



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mayo Cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00106-00
Demandante	María Janeth Higueta Salazar
Demandado	
Auto No.	429

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el asunto de la demanda se indica que se interpone una demanda de divorcio contencioso; En los hechos de la misma, se expresa que el matrimonio celebrado entre la demandante y su cónyuge, se realizó a través de los ritos civiles, lo cual se verifica con el registro civil de matrimonio aportado, por lo que en caso de que se llegue a dictar una Sentencia que pusiera fin a dicho matrimonio, se debería decretar el divorcio de matrimonio civil, sin embargo, en las pretensiones de la demanda, se observa que solicita que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio civil.

Por lo anterior, se requiere para que se aclare la citada pretensión, toda vez que el decreto de cesación de los efectos civiles de un matrimonio es respecto de los

matrimonios celebrados bajo los ritos religiosos, a diferencia del matrimonio celebrado entre la demandante y su cónyuge, el cual fue un matrimonio civil del cual se debe disponer el divorcio.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales 4 y 5 del estatuto procesal vigente.

2º) No se aportó como prueba documental o anexo de la demanda, el Registro Civil de nacimiento del demandado.

Por lo tanto, se requiere al extremo activo para que lo aporte y de esa forma dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 388 del C.G.P.

Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 85 inciso 2 y numeral 1 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numeral 1º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA JANETH HIGUITA SALAZAR**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería suficiente al abogado **JULIO CESAR GARCÍA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.220.987 Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 204.554 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial de la señora **MARÍA JANETH HIGUITA SALAZAR**, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por ESTADO

No. 80

5 de mayo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a153061805e30ed61a3d9c7fc58fbb4da16f87d9356654f909bc8b873c35714d

Documento generado en 04/05/2021 11:12:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>